



## Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA

ORDEN DE POLICÍA No. 342  
Medellín, 29 de Noviembre de 2021  
Expediente: 2-40795-21

***“Por medio de la cual se ordena acatar las recomendaciones requeridas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, y se dictan otras disposiciones”***

**La Corregidora de Santa Elena**, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, Ley 1681 de 2013, y la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes

### HECHOS

Que mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 80949 del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres - DAGRD, se realizó visita de inspección visual por riesgo a los inmuebles ubicados en la Carrera 9 Nro. 16Asur-636 a 300 metros del CAI de las Palmas bajando hacia Medellín Km 11, Barrio Palmas, Comuna 90, Jurisdicción del Municipio de Medellín, donde se describe:

Inspección por riesgo realizada el día 7 de mayo de 2021, en el sitio con nomenclatura Carrera 9 Nro. 16Asur-636, donde se identifican y evalúan las posibles condiciones de riesgo, se realiza el diagnóstico del escenario, se describe el evento, sus posibles causas, los impactos esperados sobre los elementos expuestos y las recomendaciones de intervención con sus respectivos actores responsables.

### IDENTIFICACION Y CARACTERIZACION DEL ESCENARIO DE RIESGO:

Escenario de riesgo: Movimiento en masa

Riesgo POT: No se encuentra clasificado como zona con condiciones de riesgo o zona de alto riesgo no mitigable.

Amenaza: Baja por movimientos en masa.

### Descripción del evento:

*El sitio visitado se evidencia dos edificaciones de uso residencia, una de ellas de tres niveles con pórticos en concreto reforzado y la otra de un nivel con muros en mampostería simple y cubierta en láminas de zinc*

*El solicitante manifiesta que debido a las altas precipitaciones presentadas durante la tarde del 06 de mayo de 2021, se produjo movimiento en masa que afectó una ladera*



## Alcaldía de Medellín

*cercana a la vivienda, además de un flujo de todos que arrastro rocas de gran tamaño que no alcanzaron a impactar ninguna de las viviendas. Debido a la complejidad del caso, se activa el equipo especializado para movimientos en masa del equipo técnico del DAGRD para realizar una nueva visita al lugar. Adicionalmente se recomienda la evacuación temporal a los habitantes de ambas viviendas y se activa la comisión social de emergencias para que realice la atención, mientras se definen las posibles causas del movimiento en masa.*

Se realiza una nueva visita el día 08 de mayo de 2021 a las 9:00 am en compañía del señor Jose Evelio Zuluaga Se hace un recorrido por la zona para conocer mejor las características del entorno. Durante esta inspección se observa lo siguiente:

- *Flujo de lodos y detritos, que causan el desplazamiento de rocas de gran tamaño, lo que se presume fue que dicho flujo contaba con bastante energía favorecido por las altas precipitaciones presentadas el día 06 de mayo y por las condiciones topográficas de la zona. La trayectoria de dicho flujo fue cercana a las viviendas mencionadas en este informe (3 metros aproximadamente hacia el costado norte de las viviendas) sin causar afectaciones estructurales.*
- *Se observa flujo de agua continuo y de caudal considerable que discurre por la ladera, conservando la trayectoria del flujo de lodos y sin cauce definido.*
- *Hacia el costado oriental, aproximadamente a unos 30 metros de las viviendas se observa deslizamiento con superficie de falla semicircular muy definida y con una distancia aproximada entre flancos de 60 metros. Allí se observa también afloramiento de aguas en el cuerpo del deslizamiento, que se acumula detrás del material removido, conformando "piscinas", lo cual podría favorecer la reactivación del movimiento en masa que posiblemente generaría afectaciones severas sobre la vía Las Palmas a la altura de km 1.1.*
- *Hacia el costado oriental del deslizamiento mencionado se observa un desgarre superficial de aproximadamente 6 metros de altura. posiblemente condicionado por las aguas de escorrentía que fluyen por la ladera. allí se observan surcos de profundidad considerable. Es importante tener en cuenta que el deslizamiento se encuentra dentro de la trayectoria el desgarre mencionado.*
- *Se continúa el acenso y durante gran parte del recorrido se podía observar flujos de agua continuos, de caudal considerable sin un cauce definido.*
- *Aproximadamente en un trayecto ascendiente de 300 metros desde las vivienda, se observa depósito de material que se encuentra suspendido media ladera. posiblemente favorecido por la disminución de las pendientes en esta zona. sin embargo en caso de presentarse un nuevo evento de altas precipitaciones, este material se podría desprender, generando nuevamente un flujo de lodos con posibilidad de afectar las viviendas mencionadas y la vía las Palmas.*
- *En la parte superior y desde donde se originó dicho flujo de lodos y detritos se observa desgarre de aproximadamente 15 metros de altura, donde se observan afloramientos*



## Alcaldía de Medellín

constantes en la parte media de la zona afectada, posiblemente asociados al fenómeno natural conocido como pseudo karstificación en rocas ígneas de tipo Dunita, situación que fue investigada y diagnosticada en detalle por medio del Modelo hidrogeológico conceptual de la ladera suroriental de Medellín para las cuencas altas de las quebradas La Poblada, La Presidenta y la Sanín. Teniendo en cuenta que dicha zona de estudio presenta condiciones geológicas, geotécnicas e hidrológicas similares a las de la zona afectada e inspecciona durante esta visita.

- Finalizando el recorrido por la zona afectada se observa roca de gran tamaño (2 metros de altura, aproximadamente) fracturada parcialmente, que en caso de desprenderse y favorecida por las altas pendientes, podría impactar la parte posterior de la vivienda de tres niveles, generando posiblemente afectaciones estructurales severas, que comprometerían la estabilidad de la estructura.

Tal como se describe anteriormente, se observan dos procesos diferentes en la zona inspeccionada:

- Un movimiento en masa de gran magnitud, con posibilidad de afectar el tránsito vehicular sobre la vía Las Palmas y con posibilidad de afectar a sus usuarios.
- Un flujo de lodos y detritos, con material suspendido a media ladera, que en caso de presentarse otro evento de lluvias, podría afectar las dos viviendas mencionadas y el tránsito vehicular sobre la vía Las Palmas.

Es fundamental recordar eventos previos en la zona, como el ocurrido a la altura del km 7 de la vía Las Palmas el 9 de Noviembre de 2010, en el cual se desplazaron cerca de 7.500 metros cúbicos de tierra que cayeron sobre la doble calzada de Las Palmas y cuyas causas se atribuyeron a la presión generada por aguas subterráneas a la masa de tierra, al mal manejo de aguas y mala planeación urbana, es decir, el fenómeno amenazante del sector no es un problema exclusivo de la zona inspeccionada, sino de la ladera oriental en el sector de La Palmas en general, hecho que expone una condición de riesgo importante, máxime la carencia de certeza epistémica para definir el momento de la ocurrencia, su magnitud e intensidad.

Es importante mencionar que aunque dentro de las posibles causas se encuentran las altas precipitaciones, cambios en el régimen hidrológico superficial, las características topográficas y geológicas del terreno y la carencia de obras de drenaje, se debe tener en cuenta que la zona afectada presenta condiciones geológicas, geotécnicas e hidrológicas similares a las de la zona de estudio del Modelo hidrogeológico conceptual de la ladera suroriental de Medellín donde se concluye que, en la ladera suroriental del municipio de Medellín, en donde se encuentra el macizo rocoso correspondiente a las rocas nombradas geológicamente como Dunita de Medellín y su perfil de meteorización, hay presencia de oquedades o cavidades de diferente magnitud a profundidades variables, lo cual causa surgencia de agua que generan las presiones y fuerzas de infiltración que actúan como detonantes del escenario de riesgo evaluado.



## Alcaldía de Medellín

*Además, dicho documento aclara que el colapso del suelo es posible en cualquier punto del territorio por lo cual, las labores de diseño y construcción de cualquier tipo de infraestructura en la zona de influencia definida por los drenajes de interés, deben considerar la posible ocurrencia de dichos procesos naturales en las labores de diseño y construcción de cada proyecto específico.*

*Posteriormente el mismo 8 de mayo de 2021 en horas de la tarde en compañía de profesionales técnicos de la Subsecretaría de proyectos estratégicos, concesiones y alianzas público-privadas de la Gobernación de Antioquia y personal de la concesión Aburrá-Oriente, se realiza el mismo recorrido realizado en horas de la mañana y se les contextualizó el escenario de riesgo y la necesidad de actuar con las medidas de mitigación requeridas, para, evitar afectaciones sobre los elementos expuestos como es la vía Las Palmas.*

*Después de realizada la observación y evaluación de las edificaciones y sus alrededores con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que no es posible garantizar la integridad física de sus habitantes, por lo tanto se recomienda la evacuación temporal de ambas viviendas.*

### POSIBLES IMPACTOS

- **En las personas:** afectaciones en las personas que habitan las edificaciones.
- **En bienes materiales particulares:** Pérdida de funcionalidad y deterioro de las estructuras de las edificaciones.
- **En bienes materiales comunes:** Pérdida de funcionalidad y deterioro de la vía las palmas (Carrera 9) a la altura de la calle 16A Sur-636

Se aclara que las recomendaciones están fundamentadas en lo evidenciado durante la inspección; que por ser de carácter visual son limitadas y esto no evita que posteriormente se puedan presentar situaciones que se escapen al alcance de esta inspección.

Es importante tener en cuenta lo establecido en la Ley 1523 de 2012:

Artículo 2. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

### CONSIDERACIONES

Que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2º de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades de la República la



## Alcaldía de Medellín

obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Que de acuerdo a la gestión del riesgo de desastres, el cual es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que en ese sentido los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que conforme a las disposiciones previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dicho código tiene entre sus objetivos promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

Que por los motivos antes señalados y en especial por la necesidad urgente de intervención de todas las autoridades para proteger las cuatro categorías de la convivencia de nuestro actual código, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual expone:

“Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.



## Alcaldía de Medellín

4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y Ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.”

Que analizadas las diligencias y el informe de la entidad encargada (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD) de la atención y prevención de los desastres en esta municipalidad, esta agencia administrativa dará aplicación a las normas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convención Ciudadana.

Que en este orden de ideas, es deber de esta autoridad de policía prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, y a su vez recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas y las entidades competentes, y en ese orden de ideas cuando los inmuebles amenacen ruina y pongan en riesgo la vida y bienes de las personas debe acudir a la gestión del riesgo de desastres, realizando conjuntamente las entidades competentes la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas y acciones para la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas.

Establece el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convención Ciudadana:

*“Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.*

*Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.*

*Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. (...)*

Que en el mismo sentido, consagra el artículo 150 de la misma norma:

*“Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

*Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución*



## Alcaldía de Medellín

*judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."*

La figura de la orden de policía es un medio que permite el cumplimiento de la función y actividad de policía y no solo para imponer medidas correctivas, consagrándose esta también como Medio de Policía.

Que teniendo en cuenta que se hace en condiciones de urgencia y con el debido concepto técnico de los profesionales idóneos y expertos en este tema, como en este caso lo son funcionarios del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Medellín - DAGRD, se debe dar aplicación a los principios de inmediatez y necesidad, utilizando los instrumentos jurídicos con que cuenta esta autoridad de policía, en consecuencia se emitirá orden de policía con el fin de atender de manera INMEDIATA, las recomendaciones requeridas por dicho Departamento Administrativo.

Así las cosas y según lo descrito, los propietarios, poseedores, tenedores, habitantes, residentes, ocupantes del inmueble ubicado en la Carrera 9 Nro. 16Asur-636 a 300 metros del CAI de las Palmas bajando hacia Medellín Km 11, Barrió Palmas del corregimiento de Santa Elena, deberán acatar a las recomendaciones de la entidad competente DAGRD (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres), mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 76783. Dichas recomendaciones se deben aplicar con la mayor brevedad, con el fin de mitigar la problemática manifestada.

Puede agregarse que de conformidad con el artículo 2 del Capítulo 1 de la Ley 1523 de 2012: "De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (...) Por su parte, los habitantes del territorio Nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades (...)"

Por lo señalado anteriormente, la recomendación dada en el informe técnico mencionado, deberán ser realizadas por el propietario y/o responsable del inmueble, pues no está dentro de las competencias legales de esta entidad administrativa, asumir con recursos propios obligaciones de particulares, razón por la cual este despacho mediante la presente Orden de Policía, dispondrá que se dé cumplimiento a las recomendaciones dadas en la ficha técnica a fin de mitigar la posible evolución del estado en que se encuentra la propiedad.

Por otro lado, es importante traer a colación la jurisprudencia constitucional en relación al alcance de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, expuesta por la Honorable Corte Constitucional:

*"El artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 11 Superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las*



## Alcaldía de Medellín

*autoridades estatales de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional.” (Sentencia T-223 de 2015)*

En el mismo sentido indica en la Corte:

*“En tal sentido, la Corte ha puntualizado lo siguiente frente a la garantía y protección del derecho a la vida: ‘El derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo’” (Sentencia T-269 de 1996)*

En este orden de ideas, igualmente se hace necesario citar la jurisprudencia constitucional en relación a los deberes y competencias que tienen las autoridades municipales en materia de prevención y atención de desastres. Ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-390 de 2018, y en el desarrollo de su precedente:

*“A partir de las consideraciones expuestas, existe un marco normativo que impone deberes específicos de protección a las autoridades públicas, en particular, en el orden territorial, en materia de prevención y atención desastres. Dicho marco parte de considerar la importancia constitucional del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a quien le corresponde además del deber de ordenar el desarrollo de su territorio, la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”*

*“A partir de esta perspectiva, las competencias de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres, no se limitan a las zonas de alto riesgo, ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Por lo contrario, ellas también están asociadas con el constante monitoreo y la planificación del desarrollo en condiciones de seguridad. Frente a esta última, la función pública inherente al urbanismo, particularmente tratándose de viviendas de interés prioritario, representa una forma de materialización del Estado Social de Derecho y, en cierta forma, del principio de solidaridad. La Ley 1523 de 2012 reconoce a los alcaldes, como jefes de la administración local, conductores del desarrollo local y, responsables directos de la implantación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, incluyendo el conocimiento (monitoreo) y la reducción del riesgo en el área de su jurisdicción.” (Sentencias T-390 de 2018, T- 041 de 2011 y T-1125 de 2003)*

*“De lo expuesto se desprende que frente a situaciones de peligro a la vida de las personas y dado que los municipios tienen competencias en materia de prevención y atención de desastres -por lo que tienen deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar los mismos-, ‘se procederá a la evacuación de personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir (...)’. En la misma línea, la sentencia T-601 de 2007 concluyó que ‘(...) una persona tiene derecho a que la entidad responsable —por acción u omisión— de afectar —total o parcialmente— su vivienda, hasta el punto de poner en riesgo su vida e integridad personal, tome las medidas adecuadas para evitar que el riesgo persista. Esta protección es prioritaria cuando en la vivienda se encuentran sujetos de especial protección constitucional’.” (Sentencias T-848 de 2011 T-149 de 2017)*

Con todo lo anterior y teniendo presente que con el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín – DAGRD, dan cuenta



## Alcaldía de Medellín

que la vida e integridad física de los moradores de los inmuebles anteriormente señalados, se encuentran en riesgo inminente, lo que hace necesario imponer el medio de policía que indica la precitada norma, por lo cual es imperativo ordenar tanto al morador u ocupantes, como al propietario del inmueble que den cumplimiento a las recomendaciones dadas por este organismo, para mitigar dichos riesgos.

Por su parte, es importante mencionar, que cualquier proceso constructivo deberá contar con los permisos otorgados por las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín. En ese sentido, cualquier comportamiento contrario a la integridad urbanística, dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones, **LA CORREGIDORA DE SANTA ELENA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a los propietarios de los predios ubicados dentro de la zona afectada con **CBML 90820010010** carrera 9 Nro. 16Asur-636 propiedad de JOAQUIN ANTONIO RESTREPO PELAEZ Cédula de Ciudadanía 15.383.300 y KELLY YURANY ZULUAGA URREA Cédula de Ciudadanía 1.152.192.083, **CBML 90820010018** propiedad de MARIA BELLINY PEREZ GOMEZ Cédula de Ciudadanía 32.538.946 colindante por el costado norte parte inferior; **CBML 90820010017** JOSE LUIS SIERRA LOPEZ Cédula de Ciudadanía 71.611.455 e INVERSIONES BALSORA S.A Nit 890.930.847, colindante por el costado norte parte superior; **CBML 90820010019** propiedad de JOSE LUIS SIERRA LOPEZ Cédula de Ciudadanía 71.611.455 e INVERSIONES BALSORA S.A. Nit 890.930.847 costado norte parte inferior. ACATAR las recomendaciones realizadas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín – DAGRD en el Informe Técnico N° 80949, en el sentido de llevar a cabo estudios hidrogeológicos y geotécnicos, con el fin de identificar las causas del flujo de lodos, y detritos y del movimiento en masa para así determinar e implementar las obras de mitigación necesarias que garanticen la estabilidad de la ladera y la integridad física de las personas que habitan el sector., realizar monitoreo periódico de las fisuras y grietas que presentan las viviendas (de acuerdo con las instrucciones dadas en la vivienda). En caso que las grietas aumenten su espesor, y se ponga en riesgo la *estructura, se requiere un estudio de ingeniería estructural, que incluya estudio del suelo de fundación o estudio de geotecnia de detalle que incluya la evaluación de predios cercanos a los inmuebles visitados. Si las grietas de muros no evolucionan en su espesor se recomienda reparar las grietas y fisuras que se presentan en las viviendas.*

Adicionalmente al propietario CLAUDIA ELENA CANO GIRALDO Cédula de Ciudadanía 43.740.016 *del predio con CBML 90820010011*, se le recomienda retirar completamente la roca de gran tamaño ubicada en el predio, con el fin de evitar posibles afectaciones a las viviendas ubicadas en cota inferior en caso de que se presente el desprendimiento de dicha roca.

**SEGUNDO: A LOS PROPIETARIOS** de las dos viviendas con nomenclatura Carrera 9 Nro. 16Asur-636 y de referencia, se les recomienda la **EVACUACION TEMPORAL**, hasta



## Alcaldía de Medellín

que se realicen los estudios antes mencionados y se ejecuten obras de mitigación que garanticen la estabilidad del talud.

**TERCERO: ADVERTIR** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la evolución del estado en que se encuentra la propiedad, es bajo su responsabilidad y riesgo, y a su vez que estarán sujetos a la sanción prevista en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.

**Parágrafo:** Se advierte a los conminados que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)"*. Comportamiento este que obligaría a imponer la medida correctiva que para el caso específico es multa general tipo 4, que asciende a la suma novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos M/L (\$954.900) y participación en programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

**CUARTO: ADVERTIR** al ciudadano del ALCANCE PENAL frente al desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de esta Medida, configurará conducta punible de conformidad con la legislación Penal (artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del Código Penal, así: *"Fraude A Resolución Judicial o Administrativa De Policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

**QUINTO: ADVERTIR** que cualquier proceso constructivo deberá contar con los permisos otorgados por las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín. En ese sentido, cualquier comportamiento contrario a la integridad urbanística, es decir, ampliación, o nueva construcción, diferente a reparaciones locativas, dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 en la Ley 1801 de 2016.

**SEXTO: INDICAR** que contra la presente orden no procede recurso alguno, dado que se trata de una orden de policía de inmediato y obligatorio cumplimiento, dictada dentro del marco de la ley para preservar la convivencia pacífica, prevenir y eliminar las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente orden de policía por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA KATHERINE GOMÉZ MEJÍA**  
Corregidora

Elaboró: Nubia Astrid Restrepo Restrepo.